

C., V. s. Adopción plena

Juzg. Fam. N° 1, Pehuajó, Buenos Aires; 13/04/2026; Rubinzal Online; RC J 2566/26

Sumarios de la sentencia

Adopción - Dación del niño en adopción - Consentimiento de la progenitora - Adopción plena

Se hace lugar a la adopción peticionada por los actores, ante la verificación de dos realidades: por una parte, la progenitora del niño quien manifestó, previo al nacimiento, y lo confirmó con posterioridad, su voluntad de dar al mismo en adopción; y por la otra, los pretensos adoptantes, quienes transitaron el proceso de vinculación y guarda preadoptiva, y se encuentran en condiciones de asumir la responsabilidad de su crianza de manera eficaz. De las pruebas rendidas (entrevistas, informes técnicos, testimonios) se acredita la existencia de adopciones recíprocas entre los adoptantes y su hija de 8 años de edad, y el adoptado, que suponen el comienzo y crecimiento de un vínculo filial, una realidad familiar y el encuentro de mutuas recepciones de inclusión. Es por ello que, respecto al efecto de la adopción, que se concede de forma plena, se valora que la progenitora biológica -único vínculo filiatorio-, más allá del vínculo de origen, decidió entregarlo para su adopción, mientras que los pretensos adoptantes formaron una familia que se constituyó en el centro de vida del niño, y fueron quienes acompañaron su desarrollo y brindaron un hogar. En este sentido, se tiene presente que la adopción plena, ante la desvinculación real y preexistente con la familia de origen, brinda un contexto de seguridad legal al grupo familiar adoptivo para que no sufra perturbaciones por injerencias injustificadas, que puedan condicionar las propias relaciones o afectar la intimidad de sus decisiones (arts. 598, 620, 624, 625 y 626, Código Civil y Comercial). Por último, en cuanto al nombre y apellido del niño, se mantiene el primero, y se suprime el segundo cambiándolo por el apellido de los adoptantes.

Texto completo de la sentencia.-

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados: PE-6216-2025 C., V. S/ ADOPCION PLENA y causas relacionadas PE-5483-2024 "C., F. A. S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS (ART. 232 DEL CPCC)" y PE-1196-2025 "C., V. S/ GUARDA CON FINES DE ADOPCION", que tramitan por ante el Juzgado de Familia n° 1 de Trenque Lauquen, sede Pehuajó, a mi cargo.

RESULTA:

1.- En una prieta síntesis, en el marco del expediente conexo PE5483-2024, se hizo lugar a la medida provisional urgente de protección de la persona por nacer requerida por la Sra. F. A. C., su progenitora, ordenándose la entrega efectiva al dar a luz, a la familia solidaria disponible en la localidad de Tres Lomas -Sra. M. M. N. y Sr. H. G. A.-, para que de manera temporaria asumieran los cuidados, contención y asistencia del caso, hasta tanto se cumpliera el plazo legal para, en su caso, ratificar su decisión de darlo en adopción y continuar con los procedimientos acordes a los intereses del menor causante (v. resolución del 25/11/2024).

Cumplido el plazo dispuesto por el art. 607 inc. b del CCyCN, habiéndose expedido la progenitora (v. trámite del 13/2/25), el Servicio Local y Servicio Zonal de Pehuajó (v. trámites del 7/2/25 y 10/2/25) y con el dictamen favorable de la Asesoría de Menores del 24/2/25, se dispuso la situación de adoptabilidad de V. C. el 27/2/25, formándose incidente por separado para continuar el trabajo con la búsqueda de postulantes, evaluaciones, seguimientos, posterior guarda con fines de adopción y posibles medidas de salvaguarda al nuevo grupo familiar.

2.- En consecuencia, en el marco de la causa conexas PE 11962025, habiéndose agotado las gestiones realizadas desde esta dependencia con la finalidad de vincular a los niños con alguno de los postulantes oportunamente informados por el Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines Adoptivos, se ha convocado al matrimonio integrado por la Sra. M. B. y el Sr. R. C., postulantes de la nómina que fuera remitida por la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales de la SCBA en fecha 7/3/25, conforme normativa vigente (Ac. 3607 SCBA, Ley 14528 y art. 613 y s.s. C.C.C.N.).

Luego de las intervenciones pertinentes por parte del equipo técnico del juzgado y toma de contacto personal del suscripto con los mismos, se les otorgó la guarda con fines de adopción, lo que motivó el proceso de vinculación de los niños con los actores de autos (v. trámite del 7/5/2025).

3.- En el marco de la presente acción, promovida ante el Juzgado de Familia N° 1 de Trenque Lauquen y remitida por el mismo a este órgano jurisdiccional - es

juez competente el que otorgó la guarda con fines de adopción- (opción prevista por el art. 615 del CCCN), el Sr. A.R.C. y la Sra. M.A.B., con patrocinio letrado, solicitaron que se les conceda la adopción plena del niño V.C., fundando su derecho en los arts. 602, 619, 620, 624, 625 y 626 del CCyCN (v. trámites del 12/11/25 y 1/12/25).

En su escrito inicial del 12/11/2025 acompañaron: i) copia de DNI propios y del niño; ii) información sumaria de convivencia; iii) certificado de nacimiento de su hija; iv) certificados de antecedentes penales de los actores; v) historia clínica del niño; vi) declaración de ganancias del Sr. C. y constancia de ARCA; y vii) tres declaraciones testimoniales.

El 5/12/25 agregaron la copia de la sentencia por la cual se otorgó la guarda con fines de adopción.

4.- El 11/12/25 se proveyó la demanda y se ordenó la producción de la prueba ofrecida, denunciando los actores sus teléfonos y mails de contacto de los testigos, en idéntica fecha.

5.- El 17/12/25 tomó intervención la Asesoría de Menores N°1 Departamental.

6.- En cuanto a la prueba producida en estas actuaciones, cabe destacar la siguiente:

I) El 26/12/25 y 12/1/26 los Registros Automotor e Inmueble, respectivamente, informaron que no existen anotaciones personales de los actores.

II) El 9/2/26 se realizó audiencia con S.C., única descendencia de la pareja, en los términos del art. 598 CCCN;

III) En atención a la edad del niño, no se celebró la audiencia que dispone el artículo 12 de la CDN y del artículo 609 inc. b del CCCN. Sin perjuicio de ello, el suscripto mantuvo contacto personal con el grupo familiar en el marco del expediente de Guarda con fines de adopción (v. acta del 22/10/25).

IV) Los tres testigos propuestos - A. D., L. C. y B. I. C. - fueron coincidentes (v. trámites del 12/11/25 y 10/2/26) en cuanto a:

i) que conocen al matrimonio por ser amigos/familiares;

ii) la actividad laboral de los actores;

iii) los bienes que poseen los actores -casa y auto-;

iv) que poseen dos hijos, S. y V.;

v) que la relación entre adoptantes y adoptado es muy armoniosa;

vi) la distribución de tareas de cuidado de los hijos;

vii) la buena recepción de V. por parte de su hermana S.;

viii) compartir momentos con toda la familia; ix) la celebración del bautismo y cumpleaños de V.

V) Sin perjuicio del informe socioambiental realizado por la perito trabajadora social el 11/4/25 (v. adjunto en el trámite del 11/2/26), el 9/2/26 la Lic. E.C. del

Equipo Técnico del juzgado actualizó el mismo, surgiendo, entre otras cosas:

- i) al momento de la visita se encontraba presente todo el grupo familiar conviviente, lo que permitió observar la dinámica de los mismos durante la entrevista;
- ii) la pareja entrevistada se mostró colaborativa al brindar la información solicitada, facilitando la tarea de la perito interviniente;
- iii) durante la entrevista se abordaron cuestiones referidas al proceso de dinámica y vinculación familiar desde la llegada del niño al hogar, ocurrida en el mes de mayo; iv) los adultos responsables manifestaron que fue un cambio muy grande para todos, destacando que la crianza y la personalidad de cada niño es diferente;
- v) señalaron que el niño realiza las siestas en la cuna y, en ocasiones, junto a la entrevistada;
- vi) los únicos momentos de incertidumbre se dieron cuando presentó fiebre sin poder identificar la causa;
- vii) al momento de la llegada de la profesional, el niño se encontraba durmiendo en la cama matrimonial, ubicado entre dos almohadones que impedían su caída;
- viii) la pediatra del niño es la Dra. P. P.; ix) en relación con la alimentación, refieren que el niño come de todo y toma dos mamaderas de leche entera, siguiendo la indicación médica de que aún necesita la grasa de la leche;
- x) el niño ya conoce a toda la familia y que todos están fascinados con él;
- xi) en cuanto a las condiciones habitacionales, se observaron modificaciones respecto de la primera visita, tales como la incorporación de puertas en las escaleras, tapas en los enchufes, sillones que bloquean el acceso a juguetes pequeños y hamacas en el patio; xii) la Sra. informó que considera concluido su emprendimiento de venta de ropa infantil, no por el niño sino porque fue parte de una etapa ya cerrada; xiii) respecto de las rutinas, señalaron que los baños del niño los realiza junto a la niña, utilizándolos como espacio lúdico mientras los adultos cocinan, y que las demás tareas se distribuyen entre ambos según la situación, aunque la madre, por estar presente todo el día, participa más en la crianza; xiv) cuando la Sra. asiste a clases de pilates o acompaña a su hija a sus rutinas de patín y escuela, el Sr. queda a cargo del niño; xv) la rutina familiar indica que a las 23 horas se acuestan, y en época escolar la cena se realiza a las 22:30 horas; xvi) la Sra. refiere que, por la personalidad activa del niño, considera que necesitará asistir al jardín a los 2 años;
- xvii) se observa un adecuado compromiso con las tareas de crianza y cuidado del niño, evidenciando organización y disposición para adaptar la dinámica familiar a las necesidades del mismo;
- xviii) se observa un entorno habitacional seguro y con modificaciones pertinentes

para prevenir riesgos; xix) se destaca la consulta y seguimiento pediátrico como recurso de apoyo en la crianza.

VI) El 18/2/26 obra el informe psicológico confeccionado por la Lic. M.M.C., integrante del Equipo Técnico del juzgado, del que se desprende, entre otras cuestiones:

i) reciben a la especialista en su domicilio de modo amable y cordial, con apertura al diálogo, colaborando con el intercambio de modo distendido; ii) se registra a ambos lúcidos, orientados témporo-espacialmente, presentando lenguaje claro y coherente, capacidad reflexiva y juicio crítico conservado, predominio del pensamiento abstracto; iii) el encuentro se da de modo fluido, cálido y afectuoso, tanto entre los adultos intervinientes como con los niños;

iv) circulan miradas, gestos y palabras amables, cuidadosas y respetuosas;

v) relatan diversas situaciones de la vida cotidiana donde se vislumbra el modo de funcionamiento familiar, evidenciándose el cumplimiento de la función materna y paterna para con ambos niños, alojándolos desde el afecto y la contención, estableciendo pautas que ordenan y organizan la vida del grupo familiar;

vi) se registra un posicionamiento adecuado a la realidad en cuanto al desarrollo de los vínculos familiares, sin presencia de posturas extremas (ni idealizadas ni peyorativizadas);

vii) refieren haber transitado un proceso de adaptación y conocimiento recíproco ante la llegada del niño a la casa, logrando resolverlo satisfactoriamente, según el registro de ambos, haciendo parte del proceso a su pequeña hija S. (8 años), quien también incluye tanto conductual como simbólicamente al pequeño en su grupo familiar; viii) ambos adultos poseen predominio de pensamiento abstracto, con presencia de recursos simbólicos, capacidad analítica y reflexiva, resultando notorio que han elaborado entre ellos como pareja y familia aspectos relevantes a la adopción; presentando capacidad para tomar en consideración la singularidad del niño y de sus circunstancias; ix) el posicionamiento que detentan es de cuidado y protección, ocupando el lugar de adultos responsables, percibiéndose en ellos un funcionamiento que refleja alojamiento subjetivo de V.;

x) logran problematizar y eventualmente resolver los diversos avatares que surgen, apoyándose y consultando a referentes que les resultan significativos;

xi) el vínculo ha evolucionado favorablemente, logrando afianzarse, ocupando los miembros de la familia sus respectivos lugares simbólicos en la trama subjetiva, percibiéndose ejercicio de funciones sin presencia de indicadores patológicos, dando lugar al despliegue de las singularidades, de modo respetuoso, amable y ameno; xii) tanto M., R. como S. registran a V. como integrante de la familia, ubicado simbólicamente de ese modo, desplegando los

adultos recursos subjetivos para ahijar al pequeño, en continuidad con lo evaluado oportunamente en el proceso de vinculación de los mencionados.

7.- El 4/3/26 se confirió vista a la Asesoría de Menores y al Agente Fiscal (v. contestaciones del 16/3/26 y 6/3/26, respectivamente).

8.- Con los dictámenes referidos, el 17/3/26 se dictó el llamamiento de autos para sentencia, que adquirió firmeza, por lo que se encuentran los autos en estado de resolver.

9. Asimismo, el 1/4/26 los actores asumieron expresamente el compromiso de dar a conocer al niño sus orígenes, respetando siempre su derecho a la identidad (cf. art. 596 del CCCN).

CONSIDERANDO:

1.- La pretensión a resolver en autos, respecto al régimen filial adoptivo y los derechos individuales consecuentes, corresponde encuadrarlos en el principio constitucional de la protección integral de la familia (art. 14 bis CN), y en el reconocimiento jurídico de las relaciones humanas que se originan en el ejercicio de las funciones parentales y del derecho de toda persona a "vivir en y con una familia" (cf. art. 16 Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 17 Pacto de San José de Costa Rica).

Máxime, cuando desde la antropología filosófica se sostuvo que "el individuo humano aislado es una abstracción. Su existencia es una existencia en un mundo, su vida es vida en común. Y éstas no son relaciones externas, que se añadan a un ser que ya existe en sí mismo y por sí mismo, sino que su inclusión en un todo mayor pertenece a la estructura misma del hombre" (Stein, Edith, La estructura de la persona humana, 2ª edición, BAC, Madrid 2003, p. 163).

Desde esta interpretación el niño tiene derecho a vivir bajo el cobijo de una familia, es decir, en un entorno ecológico donde pueda crecer en un hogar y desarrollarse con cariño y estabilidad, satisfaciendo sus requerimientos evolutivos y sus necesidades básicas en los quehaceres cotidianos (cf. Capparelli, Julio C., El derecho del niño a la familia, Revista Prudentia Iuris, N° 64/65, 2008, pp. 177/190, ver <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/16858/1/derecho-niñofamilia.pdf>).

En ese sentido benéfico para los niños, cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico colocó a la familia adoptiva bajo la misma tutela constitucional que la familia biológica (art. 14 bis CN; cf. CSJN, Fallos 328:2870; Gowland, Alberto J., Adopción: familia de sangre y adoptiva, ED 214-920).

2.- El régimen de filiación adoptiva resulta una institución que otorga un vínculo legal de filiación mediante sentencia judicial, de carácter subsidiario y con efectos similares a los de la filiación por naturaleza, cuyo propósito primordial tiende a proteger a la persona del adoptado, sus intereses y conveniencia, y el

derecho a que viva en una familia, que de acuerdo a su condición y fortuna, le brinde los cuidados, relaciones, educación y asistencia necesarios para su desarrollo integral (cf. art. 594 y cc. CCyCN; CSJN, Fallos 293:273).

A la luz de las pautas que la definen, la adopción resulta una institución con un contenido de justicia y solidaridad propio en relación a la verdad biológica del caso (cf. CSJN, Fallos 328:2870, considerandos 6° y 7° del voto de los Dres Belluscio, Maqueda y Petracchi; Pettigiani, Eduardo, La identidad de niño ¿está solo referida a su origen? (Adopción vs. Realidad biológica), JA 1998-III-1004), con una tradición jurídica ponderable en nuestra sociedad y cultura (ver Seoane, María Isabel, Crianza y adopción en el derecho argentino precodificado. Análisis de la legislación y de la praxis bonaerense, Revista de Historia del Derecho, N° 18, Bs. As. 1990, pp. 355-438), y que no se originó como un procedimiento meramente asistencial, de beneficencia pública, de índole contractual o para transmitir patrimonios, sino como una institución familiar que apunta a algo más profundo, a señalar que la fuerza de la filiación se encuentra en el amor (ver antecedentes parlamentarios digitalizados de la Ley 13252, disponible en sitio web oficial:

www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/wdebates/Ley13252.Debate.Adopcion.de.Menores.pdf).

Recuérdese que "La adopción es relación personal y es misión por cuyo cumplimiento se responde con la medida excelsa del amor. El adoptante es ese alguien que asume sobre sus hombros cargas ajenas, que responde por lo que nadie le pide, y que es capaz de anudar en el hondón del alma, una relación estrecha, comprometida, entrañable, con otra persona que no es biológicamente su hijo, pero por quien está dispuesto a responder como si lo fuera, mirándolo como alguien a quien aspira a dar lo mejor que se pueda alcanzar en este mundo y lo más alto que le pueda brindar la vida del espíritu, comprometiéndose a renunciaciones y abnegaciones para arrimarle todas las posibilidades de realizar en su persona el bien, la verdad y la belleza (conf. Mazzinghi, Jorge, "Tratado de Derecho de Familia", 4ª. edición, 1ª. reimpresión, Buenos Aires, LL 2006, t. IV, pág. 135)." (SCJBA, causa C. 118.472 "G., A. M. s/ Insania y curatela" y sus acumuladas C. 118.473, "G., J. E. Abrigo" y C. 118.474, "S., R. B. y otro/a. Abrigo", del 4/11/2015, voto del Dr. Pettigiani).

Como dijo un dramaturgo "el amor es un continuo desafío que nos lanza Dios, y lo hace, tal vez, para que nosotros desafieemos también el destino" (Wojtyla, Karol, El taller del orfebre, 1ª edición, Biblioteca Nacional - Ciudad Argentina, Bs. As. 1998, p. 93).

3.- Asimismo, en la materia de autos la atención principal se fija en el principio del interés superior del niño (art. 3 CDN), que como sujeto de tutela reforzada,

apunta a dos finalidades básicas: i) constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses; y ii) ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor de edad.

En ese sentido, en el pronunciamiento judicial no solamente corresponde dar una respuesta a la controversia concreta, sino que la decisión contemple, de modo primordial y en la medida de lo posible, evitar incertidumbres y dilaciones indefinidas en la situación del niño, para lograr el goce efectivo de su derecho a crecer en el seno de una familia (cf. CSJN, Fallos 347:474).

Este principio regulador de los casos donde se encuentren afectados derechos del niño, se funda en su dignidad intrínseca como ser humano, en las características propias de los infantes y en la necesidad de propiciar su desarrollo integral, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades (cf. CSJN, Fallos 330:642).

En consecuencia, la decisión que se adopte en las presentes actuaciones debe estar orientada por el mejor interés del niño; y su contenido se determinará según un análisis concreto de las circunstancias particulares y características de cada niño, en el transitar dinámico de su desarrollo y en las necesidades en cada momento de su vida (cf. SCJBA, causa C. 123.304 "V., S. B. s/ abrigo", del 3/3/2021, voto del Dr. Pettigiani). Es decir, en las cuestiones atinentes a la filiación adoptiva, resulta un ámbito propicio para que los jueces, en la apreciación y valoración de los hechos, juzguen con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión, para que aplicar la ley no se convierta en una tarea mecánica, que mediante fórmulas o modelos prefijados que se desentienden de las circunstancias del caso, resulte una decisión reñida con la naturaleza misma del derecho, en las situaciones concretas y reales que se le presentan (doc. CSJN, Fallos: 302:1611).

4.- Por otra parte, para hacer operativo dicho interés, el tiempo constituye un factor determinante, por la incidencia decisiva que tiene su paso en los menores de edad, para su seguridad, pertenencia, estabilidad y proyección vital.

Adviértase que la dilación excesiva para obtener protección para el niño, compromete por sí misma la operatividad y fuerza normativa de los derechos fundamentales involucrados (cf. Ivanega, Miriam M., Reflexiones acerca del tiempo y los derechos fundamentales, LL 2013-B, 989).

En suma, "los tiempos de los niños en la adopción no son solo los tiempos del proceso judicial, sino todo el período de sus vidas que transcurre entre la separación de sus familias de origen y el encuentro con los adoptantes. Para ellos, sin dudas, se trata de un proceso recorrido, que deja sus huellas" (López Mesa, Marcelo A. y Barreira Delfino, Eduardo, Código Civil y Comercial, Tomo 5B, Hammurabi, 1ª edición, Buenos Aires 2022, p. 358).

El tiempo no resulta un dato externo a la cuestión a resolver, sino que define, silenciosamente, el alcance real de los derechos involucrados, redistribuye posiciones, y, además, condiciona el sentido, eficacia y legitimidad de los procesos; por ende, es necesario garantizar la centralidad de la persona concreta y su entorno y una duración adecuada de los procedimientos, adaptándose al caso, al flujo de información y a sus efectos jurídicos propios (cf. Di Chiazza, Iván G., Esperanza, Silvia L., El tiempo también es derecho - Parte I: La dimensión temporal en el proceso civil moderno, Rubinzal Culzoni, RC D 37/2026).

En síntesis, el análisis judicial se tiene que enfocar con premura en la situación real del niño, atendiendo a una visión de conjunto de la problemática familiar, ponderando las consecuencias que podrían derivarse en su situación de vulnerabilidad (cf. CSJN, Fallos 346:265), y operando el principio favor debilis como criterio hermenéutico o correctivo (cf. Díaz Cordero, Agustina, ¿Hacia un test de vulnerabilidad? La perspectiva de vulnerabilidad en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Corte Interamericana de Derechos Humanos, elDial.com del 8/5/2024, cita: elDial DC340B).

5.- En el caso de autos se verifican dos realidades innegables: por una parte, la progenitora manifestó, previo al nacimiento, y lo confirmó con posterioridad, su voluntad de dar al niño en adopción; y por la otra, los pretensos adoptantes, quienes transitaron el proceso de vinculación y guarda preadoptiva, y se encuentran en condiciones de asumir la responsabilidad de su crianza de manera eficaz.

Sentado ello, como primera cuestión, he de considerar los expedientes caratulados PE-5483-2024 "C., F. A. S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS (ART. 232 DEL CPCC)" y PE-1196-2025 "C., V. S/ GUARDA CON FINES DE ADOPCION" que tramitaron por ante este juzgado.

De los mismos se desprenden los antecedentes que llevaron a la presente pretensión: solicitud de la progenitora de entregar el niño en adopción cuando cursaba el embarazo, decretándose el estado de adoptabilidad el 27/2/2025, con intervención de los Sres. M. M. N. y H. G. A. -Familia Solidaria de la localidad de Tres Lomas- durante el proceso de entrevistas de los pretensos adoptantes; selección de pretensos adoptantes -actores en autos- y posterior vinculación ordenada en fecha 15/4/2025; y guarda con fines adoptivos de fecha 7/5/2025.

Ante esta plataforma fáctica, los postulantes seleccionados del listado remitido por Servicios Jurisdiccionales el 7/3/2025, quienes fueron debidamente citados a la audiencia normada por los arts. 18 y 19 de la Ley 14528 (informes del equipo técnico del 15/4/2025 y 5/5/2025), y transitaron el proceso de vinculación con el niño hasta el dictado de la sentencia de guarda con fines de adopción,

habiéndose también celebrado las audiencias dispuestas por el art. 20 de la citada ley (actas de fechas 6/8/2025 y 22/10/2025); solicitan en este proceso la adopción, en función de los antecedentes mencionados y el centro de vida actual del niño (cf. art. 615 CCyCN).

6.- Resulta importante resaltar la relevancia de las pruebas producidas en autos y en las mencionadas actuaciones conexas.

De este modo, se advierte que en fecha 6/9/2025 luce el último informe socioambiental, realizado en el marco de la Guarda con fines de adopción, por el Trabajador Social del Juzgado de Familia N° 1 de Trenque Lauquen, en colaboración con esta judicatura.

El Lic. E. G. concluyó: "Se considera que V. se encuentra inmerso en un marco familiar contenedor y afectivo, con relaciones vinculares sólidas, respondiendo los adultos con capacidad en el ejercicio de sus roles, manteniendo una vida social activa con familiares y amistades".

En el acta de audiencia del 22/10/2025, encontrándose presente la perito psicóloga y la representante de la Asesoría de Menores, se dejó constancia de que "La Sra. B. manifiesta que han estado reunidos con unos amigos del sur y hablaban de lo natural que se dio todo y que cree que será como con S. que la tuvo desde la panza. El Sr. C. también refiere que viene "todo viento en popa". Refieren que ya se encuentran establecidos como familia".

A su turno, en las presentes actuaciones, habiendo intervenido la perito trabajadora social de esta judicatura el 9/2/2026, la misma ha informado que "se observa un adecuado compromiso con las tareas de crianza y cuidado del niño, evidenciando organización y disposición para adaptar la dinámica familiar a las necesidades del mismo. Se observa un entorno habitacional seguro y con modificaciones pertinentes para prevenir riesgos".

Asimismo, en virtud del informe de interacción familiar y entrevistas realizadas por la perito psicóloga del juzgado a mi cargo, se advirtió una buena conexión entre los cuatro integrantes, conformando prima facie- una familia sana y de bienestar.

La profesional ha concluido: "En función de lo evaluado, esta perito considera que el vínculo ha evolucionado favorablemente, logrando afianzarse, ocupando los miembros de la familia sus respectivos lugares simbólicos en la trama subjetiva, percibiéndose ejercicio de funciones sin presencia de indicadores patológicos, dando lugar al despliegue de las singularidades, de modo respetuoso, amable y ameno".

Por otra parte, los testimonios brindados por los Sres. D., C. y C. dieron cuenta de la buena calidad de personas que son los Sres. B. y C., y de los buenos vínculos generados con el niño.

El 9/2/2026 S. prestó su conformidad en cuanto a la adopción solicitada por sus progenitores y manifestó "la adopción es como adoptar un hijo que no salió de tu panza,...está de acuerdo que mamá y papá crien a V. como un hermano que salió de la panza".

La valoración de estas pruebas no deja dudas sobre la integración de V. en el seno familiar de los actores.

Además, con las actas de nacimiento, DNI e información sumaria de concubinato adjuntados se acreditaron la identidad y los vínculos familiares invocados, sumando además la historia clínica del niño en muestra del cuidado parental ejercido.

Con relación a los antecedentes del matrimonio para el ejercicio de su rol materno-paterno adoptivo, no existe impedimento alguno, en función de los informes favorables de anotaciones personales y antecedentes penales acompañados en autos (v. trámites de 12/1/2026 y 12/11/2025-documental agregada con la demanda).

También el plazo por el cual fue concedida la guarda preadoptiva se encuentra vencido.

Por último, el análisis de la prueba producida en autos lleva a la conclusión que cada una de las partes del proyecto adoptivo logró sostener, integrar y cultivar la familia y sus fines propios, y, por ende, los peticionantes demostraron ser personas idóneas para desempeñarse en la misión de padres de V, en las funciones propias que devienen del ejercicio de la responsabilidad parental.

En otras palabras, se comprueba en la presente causa el dato relevante de convicción sobre la existencia de adopciones recíprocas entre los adoptantes y el adoptado, que suponen el comienzo y crecimiento de un vínculo filial, una realidad familiar y el encuentro de mutuas recepciones de inclusión (cf. Chaves, V., Dawson, S., Naveira, L., Podestá, G. y Vegh, M., Adopciones: Proyecto de adopción única, DFyP 2013 -enero/febrero-, 16, cita TR L.L. AR/DOC/3/2013).

De los informes y entrevistas de autos surge que entre V. y los pretendidos adoptantes se desató el amor, y con ello aparecen los momentos compartidos, los cuidados espontáneos, y el descanso en las celebraciones de fiestas compartidas.

Como dijo un cuentista, aquel que en su lugar construye muros y rechaza el ingreso de niños vive en un invierno, manto de nieve y frío perenne; y, por el contrario, el que los recibe, comparte su jardín y los alza, los colores aparecen, los cantos y perfumes llegan, los juegos se expanden, y, por último, las heridas de amor del más pequeño lo llevarán al paraíso (cf. Wilde, Oscar, El gigante egoísta, cuento disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/el_gigante_egoista_-_oscar_wilde.pdf).

7.- En relación al efecto de la adopción del niño, hay que valorar que la progenitora biológica -único vínculo filiatorio-, más allá del vínculo de origen, decidió entregarlo para su adopción, interviniendo en un primer momento la familia solidaria compuesta por M. M.N. y H.G.A.

Por otra parte, los pretensos adoptantes formaron una familia que se constituyó en el centro de vida del niño, y fueron quienes acompañaron su desarrollo y brindaron un hogar, con los cuidados cotidianos, tareas de crianza y el tiempo compartido del caso.

Por ser ello así, en las circunstancias del caso, para afianzar la integración familiar, corresponde y se torna viable disponer la adopción plena, con todas sus consecuencias legales (cf. arts. 598, 620, 624, 625, 626 y cc. CCyCN).

Obsérvese que, con la adopción plena, ante la desvinculación real y preexistente con la familia de origen, se brinda un contexto de seguridad legal al grupo familiar adoptivo para que no sufra perturbaciones por injerencias injustificadas, que puedan condicionar las propias relaciones o afectar la intimidad de sus decisiones (cf. Juzgado Nacional en lo Civil N° 12, CABA, causa "L. M., M. L.", del 25/2/1999, a cargo del Dr. Lucas C. Aón, LL 1999-C, 432).

8.- En cuanto al nombre del niño, la normativa vigente establece que, en principio, el prenombre del adoptado debe ser respetado, aunque prevé excepciones fundadas donde podrá ser modificado (art. 623 CCCN), circunstancias que no ocurren en autos; y en relación al apellido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 626 del Código Civil y Comercial de la Nación, y teniendo en consideración las manifestaciones formuladas en autos, deberá inscribirse al niño con el apellido C. suprimiendo el apellido C. (v. trámite del 12/11/2025-Punto VII).

9.- En cuanto al vínculo del niño con su familia de origen, estése al compromiso asumido por los actores el 1/4/26 (cf. arts. 7 y 8 CDN; art. 596 CCyCN).

10.- Por ello, en función de todo lo expuesto, de conformidad con lo peticionado por la Asesoría interviniente, y con el dictamen previo del Ministerio Público Fiscal; RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda, otorgando la adopción plena de V. C., DNI xx.xxx.xxx, nacido el xx/xx/xxxx, en favor de los Sres. M. A. B. DNI: xx.xxx.xxx y A. R. C. DNI: xx.xxx.xxx, con todos los efectos y alcances de ley.

II.- Ordenar, en consecuencia, la inscripción registral del cambio de apellido del adoptado, de conformidad con lo solicitado, quedando en adelante con el nombre V. C.

III.- Declarar que los efectos del decisorio se retrotraen al 7/5/2025, fecha de la sentencia que otorgó la guarda con fines de adopción (art. 618 CCCN).

IV.- Imponer las costas en el orden causado (art. 68 CPCC), de conformidad al

principio general en las cuestiones no patrimoniales del derecho de familia (cf. C 2° Civ. y Com., sala I, La Plata, causa "F.M.J. C/ M.M.M.A. s/ plan de parentalidad", del 25/4/2023).

V.- Regular los honorarios devengados por la labor profesional de la Dra. M. L. C., abogada T° xxx F° xx del CATL en función de las tareas desarrolladas en el expediente y con relación a las etapas completadas en el proceso, en el monto de xx JUS (art. 9 ap. I inc. L de la Ley 14967), suma a la que deberá adicionarse la contribución previsional del 10% del profesional y 5% de aportes de las personas obligadas a su pago como proceso voluntario y el IVA en cuanto correspondiere a la situación particular del profesional actuante (arts. 12, 13, 21 y cc Ley 6716, arts. 1. 2, 9. 15, 16, 54 y cc Ley 14967).

VI.- Dar vista al Ministerio Pupilar y al Agente Fiscal.

VII.- Comunicar al Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción a través de Fase II.

VIII.- A fin de poner en conocimiento a los actores y sus hijos la decisión que antecede, fijese audiencia para el 23 de abril de 2026 a las 12:00 hs., en sede de esta judicatura sita en R. Alfonsín 774 de Pehuajó.

IX.- Previa vista a los organismos mencionados precedentemente, firme el presente, y cumplido con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 6716, la Actuaría expedirá la documentación pertinente para su inscripción en el Registro Provincial de las Personas (Conf. Convenio N° 449/18 de la SCBA con el Ministerio de Gobierno de la Provincia y Res. de la SCBA 856/19).

X.- Dejar constancia del compromiso asumido por los padres adoptivos el 1/4/26, en relación al derecho del niño a conocer sus orígenes (cf. art. 596 CCCN).

REGISTRESE. NOTIFÍQUESE a las partes personalmente o por cédula dirigida a sus respectivos domicilios reales (art. 135 CPCC) y al Agente Fiscal, Asesoría de Menores y Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción por Secretaría en los términos de la AC. 4039/2021 SCBA.

Ezequiel Caride.